

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2020-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada las actuaciones se tiene que MÓNICA ANDREA MENDOZA MORENO obrando en representación de los menores DULCE MARÍA y DANIEL ALEJANDRO CORREA, formuló a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva contra ANDRÉS CORREA GARCÍA, por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, conforme lo establecido en el Acta de Conciliación de fecha 10 de octubre de 2018, emanada de la Fiscalía 2 Local de Cali; por lo que, mediante auto interlocutorio del 3 de diciembre de 2020, visible a folio 32 del expediente, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas y por las cuotas que se sigan causando hasta la concurrencia del pago, ordenándose además notificar al ejecutado, correrle traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 431 y 442 numeral 1 del Código General del Proceso, así también, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia; se ofició a Migración Colombia, ordenando el impedimento de salida del país. Igualmente se ordenó el embargo del salario devengado por el demandado, que no se ha podido materializar como más adelante se explicará.

Ahora bien, la parte demandante acompaña constancia que el ejecutado ANDRÉS CORREA GARCÍA, quedó notificado personalmente de la presente demanda mediante remisión al correo electrónico andy.garcia.33@hotmail.com tal como certificó el apoderado de la demandante en memorial allegado al correo electrónico de este despacho el 12 de julio de 2021, al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020, empero que transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, la parte pasiva guardó silencio. Así las cosas, al no haberse comprobado el pago de la obligación y/o la proposición de excepciones, se decidirá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, conminando a las partes a practicar la liquidación del crédito, en la cual deberán tener en cuenta, la condena en costas frente al extremo pasivo, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, y en relación a las restantes solicitudes del extremo demandante, relacionadas en general con la falta de materialización de la medida de embargo del salario del ejecutado por el silencio del pagador de la empresa CADENA S.A en su momento de atender la medida, e intención de esa parte de inicio de incidente en contra del mencionado pagador; al igual que la solicitud deprecada relativa a que por la posible cesación del vínculo laboral del demandado por lo que hubiese lugar de decretarse el “embargo de los beneficios” de la Caja de Compensación Familiar. Ha de advertirse lo siguiente: *i*). se avizora en el

plenario que la parte demandante indicó como dirección electrónica del pagador, el mismo que corresponde al demandado; **ii).** Aunque este despacho remitió el oficio al e-mail: información@cadena.com.co, el pasado 23 de marzo, él mismo no pudo ser entregado según consta en la alerta de Microsoft Outlook de ese mismo día, porque *“contiene caracteres que no reconoce el servidor de correo electrónico del destinatario”*, **(iii).** No existe certeza cuál es la dirección electrónica y física del pagador de la empresa CADENA S.A, por lo que en tal sentido se le debe requerir a la parte actora, para que, dentro de los cinco días siguientes, informe la dirección electrónica y física correcta del pagador a quien se le remitirá nuevamente el oficio de embargo o en todo caso deberá informar cuándo cesó el vínculo contractual del demandado.

En lo relacionado a la última solicitud, debe recabarse que no se acompañó soporte alguno que el demandado sea derecho al Mecanismo de Protección al Cesante, creado en el marco de la emergencia sanitaria que actualmente se afronta, mismo que exige unos requisitos y presupuestos, para aquél que a él se postule, lo que torna por ahora improcedente la cautela; razón por la cual deberá la parte demandante, indicar mínimamente a cuál caja de compensación familiar estaba vinculado el demandado, luego de lo cual se oficiará a ésta para que se sirva informar si al demandado le es suministrado algún subsidio de desempleo, y en concreto si es derecho al Mecanismo de Protección al Cesante, caso en el cual especificará el monto y periodicidad que le es pagado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS GABRIEL GUZMÁN BASTIDAS, conforme al mandamiento de pago librado, obrante a folio 32 del presente expediente.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. ADVERTIR al demandado que sus intervenciones deberá realizarlas a través del apoderado judicial que, al efecto, constituya, en virtud del derecho de postulación.

QUINTO. REQUERIR al extremo demandante a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído informe: a). la dirección correcta del pagador a quien se le remitirá nuevamente el oficio de embargo o en todo caso deberá informar cuándo cesó el vínculo contractual del demandado;

y b). la caja de compensación familiar estaba vinculado el demandado, luego de lo cual se oficiará a ésta para que se sirva informar sí al demandado le es suministrado algún subsidio de desempleo, y en concreto si es derecho al Mecanismo de Protección al Cesante, caso en el cual especificará el monto y periodicidad que le es pagado.

SEXTO. Requerir a la parte ejecutante, a fin de que en el perentorio término de cinco (5) días siguientes a este proveído, se sirva aclarar a este despacho judicial si es de su conocimiento si a la fecha el ejecutado ejerce mediante contrato de trabajo, de prestación de servicios, obra o labor, de manera independiente, u otros, en cuyo caso deberá aportar la dirección física y electrónica donde labora, a fin de conocer las primas legales y extralegales, cesantías, bonificaciones subsidios y demás rubros percibidos por el ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 094 Hoy 30 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria